León, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1002/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro)** levantada en fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. -------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo, se le tiene por admitida en original la documental pública anexa a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, además, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, así como para que las autoridades de tránsito y movilidad se abstengan de imponer multas por la falta de licencia de conducir.

**TERCERO.** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por autorizado de la parte actora (…), por lo que se regulariza el presente proceso para todos los efectos legales que en derecho correspondan. --------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, además se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro)** de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 11 once, la que merece pleno valor probatorio, conforme la confesión escrita realizada por la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Juzgado Administrativo Municipal procedió a analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, no actualizándose ningún supuesto de las señaladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro),** de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: *“El acto administrativo impugnado carece de uno de los elementos de validez previstos en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra establece lo siguiente: […]. En dicha acta de infracción, no se especifica el monto exacto que se debe pagar por concepto de la misma, ya que no esclarece los días de salario impuestos por motivo de la sanción al violar supuestamente los artículos 122 fracción II, de Reglamento de Tránsito Municipal de la ciudad de León Guanajuato, consistente en la infracción por estacionarme en lugar prohibido. Razón por la cual se me vulnera mi derecho de seguridad jurídica, al no contar con los elementos suficientes para defenderme. De acuerdo con todo lo expuesto, el acto de autoridad se encuentra en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 302 fracción II […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“[…]. Al respecto la jurisprudencia con número de registro 216534 ha establecido que por fundado y motivado, se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. En este contexto tenemos que el acta de infracción […], se encuentra debidamente fundada y motivada, al establecer claramente el suscrito […]…. 1.- El articulo 103 fracción XII […]. Con lo hasta aquí expuesto se cumple con el deber de la autoridad de fundar el acto impugnado, es decir se cita en forma clara y precisa el artículo, fracción y ordenamiento legal al que pertenece la hipótesis actualizada con la conducta de la parte actora […]. 2.- Fue detectado en flagrancia, al no respetar los límites de velocidad establecidos con los señalamientos de tránsito. Los hechos ocurrieron a las 8:05 ocho horas con cinco minutos […]. De lo anterior se desprende que el suscrito redacte con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuve en consideración para la emisión del acto […]. En este contexto tenemos que al existir adecuación entre la conducta desplegada por el aquí actor y la hipótesis normativa […]. Por lo que acorde a lo previsto en el artículo 142 del reglamento en cita se recogió la licencia de conducir del aquí actor, a efecto de garantizar el pago. En consecuencia tenemos que este agravio es infundado debido a que el aquí actor […], no emite razonamientos lógico jurídicos con los que establezca en que consistió la violación a sus derechos fundamentales […]. Por lo tanto se debe decretar la validez del acto impugnado, debido a que se colma los principios de fundamentación y motivación así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo […].*

Respecto de lo anterior, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro)** de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 103 fracción XII del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ----

*“Art. 103 fracción XII.- circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito.”*

Sin embargo, el artículo 103 fracción XII de citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

1. *Circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito asienta lo siguiente: *“Al encontrarme sobre mi recorrido tuve a la vista al vehículo antes mencionado el cual circulaba a 90 km/h en un tramo marcado a 60 km/h velocidad detectada con velocímetro de la M-58.”*

Luego entonces, de lo anterior, se aprecia una insuficiente fundamentación y motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia ya que debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de fundamentación y motivación suficiente, ya que no se señala el dispositivo legal completo que se infringe, ni se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro),** de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera, y toda vez que la parte actora no lo hace valer, de oficio se le reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, al tratarse de su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía, ello al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la licencia de conducir, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6039514 (Letra T seis cero tres nueve cinco uno cuatro),** de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---